



AUTO No. 2364

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 501 del 25 de septiembre de 2005 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades extractivas y de transformación a la Ladrillera Los Olivares Ltda.

Que mediante Resolución 1156 del 24 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos a la empresa denominada Ladrillera Los Olivares Ltda., identificada con NIT. 800115124-1, en cabeza del señor Manuel Alfonso Pacheco Riaño, en calidad de propietario y/o representante legal de Ladrillera Olivares Ltda., por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor Manuel Alfonso Pacheco Riaño, identificado con C.C. No. 19.228.213, el 15 de junio de 2007.

Que por medio del radicado 2007ER27039 del 3 de julio de 2007, el doctor Carlos Eduardo Mantilla Florez, en calidad de apoderado del señor Manuel Alfonso Pacheco Riaño, propietario y/o representante legal de Ladrillera Olivares Ltda. según poder allegado mediante radicado 2007ER27038 del 3 de julio de 2007, presentó dentro del término, los descargos a la Resolución 1156 del 24 de mayo de 2007 solicitando como pruebas las siguientes:

"(...)

PRUEBAS:

De acuerdo con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, atentamente solicito se tengan en cuenta los documentos, actos y demás diligencias que obran al



expediente DM-06-02-572 de esa Secretaría y los enunciados en el presente memorial.

E igualmente solicito se realicen las siguientes:

Por medio de visita técnica ordenada legalmente y realizada por funcionarios (sic) de esa Secretaría se establezcan ciertamente el modo, tiempo y lugar de los siguientes hechos:

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, se hace necesario reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que así mismo el Artículo 267, para los aspectos no contemplados en dicho Código, debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al reconocimiento de personería se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 67 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que el día 23 de agosto de 2007 se realizó visita a las instalaciones de la Ladrillera Los Olivares Ltda., encontrándose que no se está acatando lo estipulado en la Resolución No. 501 de 2005, en lo relacionado con la suspensión de actividades de explotación, beneficio y transformación, cuyas conclusiones reposan en el Concepto Técnico No. 15758 del 27 de diciembre de 2007.

Que teniendo en cuenta lo anterior y que con las pruebas documentales que obran dentro del expediente DM-06-02-572, es suficiente para establecer lo que pretende el apoderado de la Ladrillera Los Olivares, se niega la práctica de la inspección ocular solicitada por considerarse innecesaria.

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

49



2364

Que en virtud de lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas. Así mismo, señala que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales solicitadas atener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad ambiental para resolver el proceso sancionatorio iniciado contra la Ladrillera Los Olivares Ltda.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-06-02-572, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

44

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra la Ladrillera Los Olivares Ltda., en cabeza del señor Manuel Alfonso Pacheco Riaño en calidad de propietario y/o representante legal de Ladrillera Los Olivares Ltda., decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son las documentales que obran en el expediente correspondientes a Ladrillera Los Olivares Ltda., identificada con Nit. 800115124-1, ubicada en el Kilómetro 2 al este del barrio Los Olivares – Quebrada Santa Librada, ladera Juan Rey, Vereda Santa Isabel, Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de determinar los hechos materia de este procedimiento sancionatorio y los expuestos en el escrito de descargos.

Que se abrirá a pruebas por el término de treinta (30) días, teniendo en cuenta que es necesario darle impulso al presente proceso sancionatorio dada la presunta violación reiterada a la normatividad ambiental vigente y el impacto ambiental que se esta generando.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir el acto administrativo que decrete las pruebas dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor Carlos Eduardo Mantilla Florez, identificado con C.C. 11.331.942, y T.P. 80.024 del C.S.J., en los términos del poder otorgado, mediante radicado 2007ER27038 del 03 de Julio de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA., con Nit. 800115124-1, en cabeza del señor MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO, identificado con C.C. 19.228.213, en calidad de propietario y/o Representante Legal de Ladrillera Los Olivares Ltda., mediante Resolución 1156 del 24 de mayo de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Tener como pruebas documentales las aportadas por el Doctor Carlos Eduardo Mantilla Florez mediante radicado 2007ER27038 y 2007ER27039 del 3 de julio de 2007.
2. Tener como pruebas documentales las que obran en el expediente correspondiente a Ladrillera Los Olivares Ltda. expediente DM-06-02-572.

ARTÍCULO CUARTO.- Negar la práctica de la Inspección ocular solicitada por el apoderado judicial de la Ladrillera Los Olivares Ltda., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Doctor CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de la Ladrillera Los Olivares Ltda., en la calle 82 No. 18 - 24, oficina 601, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

11 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga
DM-06-02-572
Ladrillera Los Olivares Ltda.